



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO WONG HO WING VS. PERÚ

SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DE 2015

(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 30 de junio de 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "este Tribunal") dictó una Sentencia mediante la cual declaró que, de extraditarse al señor Wong Ho Wing, el Estado del Perú no sería responsable de una violación de su obligación de garantizar sus derechos a la vida e integridad personal, ni de la obligación de no devolución por riesgo a estos derechos, en tanto no fue demostrado que actualmente existiera un riesgo real, previsible y personal a los derechos a la vida e integridad personal del señor Wong Ho Wing. Sin embargo, la Corte consideró que el Estado sí era responsable internacionalmente por la violación de la garantía del plazo razonable y la violación del derecho a la libertad personal, debido a la excesiva demora en la tramitación del proceso de extradición y de la privación de la libertad del señor Wong Ho Wing, así como por la arbitrariedad de la detención y la falta de efectividad de ciertos recursos de hábeas corpus y solicitudes de libertad interpuestos por el señor Wong Ho Wing.

I. Excepción Preliminar

El Estado alegó la falta de agotamiento de recursos internos al momento de la presentación de la petición inicial. Adicionalmente, advirtió que cuando se emitió el informe de admisibilidad estaban pendientes de resolución definitiva otras demandas de hábeas corpus. La Corte desestimó la excepción preliminar considerando que el agotamiento de los recursos internos debe verificarse al momento en que se decide sobre la admisibilidad de la petición y no al momento de la presentación de la misma. Asimismo, respecto a las demandas de hábeas corpus, este Tribunal señaló que dicho recurso no forma parte del procedimiento regular de una extradición en el Perú. La Corte consideró que, en el presente caso, la interposición de recursos adicionales por el peticionario no podía ser un impedimento al acceso a la justicia interamericana.

II. Hechos

El señor Wong Ho Wing, ciudadano chino, se encontraba requerido a nivel internacional por las autoridades judiciales de Hong Kong, China desde 2001. El 27 de octubre de 2008 fue detenido en el aeropuerto que sirve a la ciudad de Lima en el Perú. El 14 de noviembre de 2008 Perú recibió la solicitud de extradición del señor Wong Ho Wing de parte de la República Popular China. Según lo establecido en dicha solicitud, el señor

* El Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, no participó en el conocimiento y deliberación de la presente Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte.

Wong Ho Wing se le imputa los delitos de contrabando de mercancías comunes (denominado "defraudación de rentas de aduana" en la legislación peruana), lavado de dinero y cohecho. La solicitud anexó las normas concernientes del Código Penal de la República Popular China, sin incluir el artículo 151 que establecía la posibilidad de la pena de muerte para el delito de contrabando en casos de cierta gravedad.

La extradición en el Perú se lleva a cabo a través de un proceso mixto, que consta de una fase jurisdiccional y una fase política. La extradición debe ser concedida por el Poder Ejecutivo, mediante una Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros. Antes de la decisión del Gobierno se requiere la necesaria intervención de la Sala Penal de la Corte Suprema, la cual debe emitir una resolución consultiva. Dicha resolución consultiva es vinculante cuando la Sala Penal de la Corte Suprema emita resolución consultiva negativa a la extradición, pero sólo tendrá carácter consultivo cuando sea favorable a la entrega, por lo cual el Gobierno puede decidir lo que considere conveniente. Adicionalmente, entre el Perú y la República Popular China está vigente un tratado bilateral de extradición.

El 20 de enero de 2009 la Corte Suprema de Justicia dictó la primera resolución consultiva en el proceso del señor Wong Ho Wing y declaró procedente la extradición por los delitos de defraudación de rentas de aduana o contrabando y por cohecho. En dicha resolución, la Corte Suprema aclaró que, respecto del delito de defraudación, la extradición solamente era procedente por el tipo penal establecido en el primer párrafo del artículo 153 del Código Penal chino. El hermano del señor Wong Ho Wing presentó una demanda de hábeas corpus contra los magistrados integrantes de la Sala de la Corte Suprema de Justicia que habían emitido la resolución consultiva, por la amenaza cierta e inminente de vulneración del derecho a la vida e integridad personal del señor Wong Ho Wing, en virtud de la posibilidad de la aplicación de la pena de muerte por el delito de contrabando al señor Wong Ho Wing. El 2 de abril de 2009 el Juzgado 56° Penal de Lima consideró fundada la demanda de hábeas corpus, por lo que declaró nula la Resolución Consultiva de 20 de enero de 2009, considerando que adolecía de una motivación adecuada.

El 11 de diciembre de 2009 la Embajada de la República Popular China en el Perú informó a la Sala Penal Permanente que el Tribunal Popular Supremo de la República Popular China había decidido no aplicar la pena de muerte al señor Wong Ho Wing, en caso de que se concediera la extradición y fuera condenado.

El 27 de enero de 2010 la Sala Penal Permanente dictó una nueva resolución consultiva en la cual resolvió, por mayoría, que la solicitud de extradición era procedente en lo concerniente a los delitos de contrabando o defraudación de rentas de aduanas y cohecho, en agravio de la República Popular China. Respecto a la pena del delito de contrabando o defraudación, la Sala advirtió que existía la posibilidad de aplicación de la pena de muerte para dicho delito. Sin embargo, consideró que la resolución de 8 de diciembre de 2009 del Tribunal Popular Supremo revelaba un compromiso ineludible de las autoridades judiciales de la República Popular China de no imponer pena de muerte al extraditabile de encontrársele responsabilidad penal. Por tanto, estimó que no existía riesgo real alguno de la aplicación de la pena de muerte o sanción semejante al extraditabile en el Estado requirente.

Tras la segunda resolución consultiva, el 9 de febrero el representante presentó una demanda de hábeas corpus contra la amenaza cierta e inminente de la vulneración del derecho a la vida e integridad personal del señor Wong Ho Wing, en contra del Presidente Constitucional de la República del Perú, del Ministro de Justicia, y del Ministro de Relaciones

Exteriores. El hábeas corpus fue declarado improcedente en primera y segunda instancia, ante lo cual el representante presentó un recurso de agravio constitucional.

El 1 de mayo de 2011 entró en vigor la octava enmienda del Código Penal chino que derogó la pena de muerte para el delito de contrabando de mercancías comunes, por el cual estaba siendo solicitada la extradición del señor Wong Ho Wing.

No obstante, el 24 de mayo de 2011 el Tribunal Constitucional consideró procedente el recurso de agravio constitucional interpuesto previamente por el representante, señalando que las garantías ofrecidas por China eran insuficientes. Respecto a la información recibida sobre la octava enmienda, el Tribunal Constitucional aclaró que en el expediente no constaba la comunicación oficial de la misma, "mediante los procedimientos diplomáticos" respectivos, además de que no se mencionaba si en la Constitución de la República Popular China se reconocía la retroactividad benigna de la ley penal. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional ordenó al Estado peruano, representado por el Poder Ejecutivo, que se abstuviera de extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China y lo exhortó a que actuara de conformidad a lo "establecido en el artículo 4(a) del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Popular China", presuntamente relativo a la posibilidad de juzgar al señor Wong Ho Wing en el Perú.

Tras una solicitud de aclaración, el 9 de junio de 2011 el Tribunal Constitucional emitió una resolución mediante la cual aclaró ciertos aspectos de su sentencia de 24 de mayo de 2011 y modificó dos de sus fundamentos. Al respecto, dicho tribunal aclaró que, al momento de emitir su sentencia, no constaban en el expediente las garantías diplomáticas por las cuales la República Popular China se comprometía a no aplicar la pena de muerte, sino solamente constaba información relativa a la promulgación de la octava enmienda, lo cual consideró "no constitu[ía una] garantí[a] diplomátic[a]". En virtud de lo anterior, aclaró que no estaba probado que el Estado requirente hubiera otorgado las garantías necesarias y suficientes para salvaguardar el derecho a la vida del señor Wong Ho Wing. Además, el Tribunal Constitucional corrigió la fundamentación legal del exhorto realizado para que el señor Wong Ho Wing fuera juzgado en el Perú, señalando que era "de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Código Penal" peruano y no de conformidad al artículo 4(a) del Tratado de Extradición.

Tras la decisión del Tribunal Constitucional, el Poder Ejecutivo ha interpuesto diversos recursos judiciales para aclarar la forma en que se debe ejecutar dicha decisión, incluyendo una solicitud a la Corte Suprema para que emitiera una "Resolución Consultiva complementaria", que tomara en cuenta la nueva información remitida, y un recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, para que dicho tribunal interpretara su decisión, a fin de determinar si era posible extraditar al señor Wong Ho Wing por el delito de cohecho que no contemplaba la pena de muerte. Al decidirse dichas solicitudes, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia destacó que existen en suma dos pronunciamientos finales, uno de carácter consultivo (del Poder Judicial) y otro de carácter mandatorio (del Tribunal Constitucional) que debe cumplir el Poder Ejecutivo. Por otra parte, al resolver el recurso de agravio constitucional, el Tribunal Constitucional dispuso que la solicitud para que se interpretara su mandato era improcedente, resaltando que la finalidad que se perseguía era que se modificara lo resuelto, "de modo que exprese algo que en su oportunidad no expuso", afectándose además la garantía de la cosa juzgada. Actualmente el proceso de extradición sigue en curso, a la espera de la decisión definitiva del Poder Ejecutivo y encontrándose vigentes de forma simultánea la resolución consultiva de la Sala Penal de la Corte Suprema de 27 de enero de 2010 y la decisión vinculante del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011.

De forma paralela al proceso de extradición, el señor Wong Ho Wing ha estado privado de su libertad personal desde el 27 de octubre de 2008 cuando fue detenido en el aeropuerto. El 28 de octubre de 2008, el Juzgado especializado ordenó su arresto provisorio, decisión que fue confirmada el 11 de diciembre de 2008. En esta última decisión se indicó que no correspondía analizar el posible peligro procesal para un arresto provisorio con fines de extradición. El señor Wong Ho Wing presentó varios hábeas corpus y solicitudes de libertad provisional. El 10 de marzo de 2014 el Séptimo Juzgado Penal resolvió la solicitud de variación del arresto provisorio señalando que el señor Wong Ho Wing se encontraba privado de su libertad individual más allá de un tiempo razonable, por lo que ordenó su comparecencia restringida bajo la modalidad de arresto domiciliario en custodia de su hermano. El 24 de marzo el Séptimo Juzgado Penal hizo efectiva dicha orden.

III. Fondo

A. Derechos a la vida, integridad personal y principio de no devolución

La Corte recordó que cuando una persona alegue ante un Estado un riesgo en caso de devolución, las autoridades competentes de ese Estado deberán, al menos, entrevistar a la persona y realizar una evaluación previa o preliminar, a efectos de determinar si existe o no ese riesgo en caso de expulsión. Esto implica respetar unas garantías judiciales mínimas, como parte de la debida oportunidad de exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión y, si se constata ese riesgo, no debería ser devuelto al país donde exista el riesgo.

En el presente caso, la Comisión y el representante alegaron principalmente que, de ser extraditado, el señor Wong Ho Wing enfrentaría (1) un riesgo a su derecho a la vida (consagrado en el artículo 4 de la Convención), por la posible aplicación de la pena de muerte, así como (2) el riesgo de ser sometido a tortura u otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes (consagrado en el artículo 5 de la Convención y el artículo 13 - párrafo 4 - de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura).

Respecto a la obligación de garantizar el derecho a la vida, la Corte estableció que los Estados que han abolido la pena de muerte no pueden exponer a una persona bajo su jurisdicción al riesgo real de su aplicación, por lo cual no pueden expulsar, por deportación o extradición, a las personas bajo su jurisdicción si se puede prever razonablemente que pueden ser condenadas a muerte, sin exigir garantías de que dicha pena no les será aplicada. Asimismo, los Estados que no han abolido la pena de muerte no pueden exponer, mediante deportación o extradición, a ninguna persona bajo su jurisdicción que se encuentre bajo el riesgo real y previsible de ser condenado a pena de muerte, salvo por los delitos más graves y sobre los cuales se aplique actualmente la pena de muerte en el Estado Parte requerido. En consecuencia, los Estados que no han abolido la pena de muerte, no podrán expulsar a ninguna persona bajo su jurisdicción, por deportación o extradición, que pueda enfrentar el riesgo real y previsible de aplicación de pena de muerte por delitos que no están penados con igual sanción en su jurisdicción, sin exigir las garantías necesarias y suficientes de que dicha pena no será aplicada.

Respecto a la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal, este Tribunal estableció que, conjuntamente con el principio de no devolución consagrado en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, dichas normas imponen a los Estados la obligación de no expulsar, por vía de extradición, a ninguna persona bajo su jurisdicción cuando existan razones fundadas para creer que enfrentaría un riesgo real, previsible y personal de sufrir tratos contrarios a la prohibición de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por otra parte, en virtud de las circunstancias particulares de este caso, donde el señor Wong Ho Wing aún no ha sido extraditado, la Corte estableció que correspondía examinar toda la información actualmente disponible relativa a la presunta situación de riesgo del señor Wong Ho Wing, inclusive aquella que fue producida y remitida al Perú luego de las decisiones judiciales de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte consideró demostrado que, en virtud del principio de retroactividad favorable de la ley penal y la derogatoria de la pena de muerte para el delito de contrabando de mercancías comunes, dicha pena no podría ser legalmente aplicada al señor Wong Ho Wing, en caso de ser extraditado y posteriormente condenado en China. Por tanto, este Tribunal concluyó que no existe un riesgo real al derecho a la vida del señor Wong Ho Wing por aplicación de una pena de muerte, en caso que fuera extraditado a China.

Por otra parte, la Corte resaltó que ninguna de las autoridades judiciales que han intervenido en el proceso de extradición del señor Wong Ho Wing examinaron los alegatos del representante sobre un posible riesgo a la integridad personal de la presunta víctima. No obstante, advirtió que la ausencia de consideración de estos alegatos por sí sola no conllevaría una violación del derecho a la integridad personal del señor Wong Ho Wing, debido a las circunstancias particulares del presente caso, donde el señor Wong Ho Wing no ha sido extraditado.

A efectos de determinar si la presunta víctima enfrentaría un riesgo real, previsible y personal de tortura u otras formas de trato cruel, inhumano o degradante, en caso de ser extraditado, la Corte consideró necesario examinar: (i) la alegada situación de riesgo en el Estado requirente, y (ii) las garantías diplomáticas otorgadas por la República Popular China al Perú.

Respecto al primer elemento, la Corte estableció que, al examinar una posible situación de riesgo para el extraditable en el país de destino, se deben tener en cuenta las condiciones reales de dicho país y no solo formales. No obstante, advirtió que no basta la referencia a las condiciones generales de derechos humanos del Estado de destino, sino que es necesario demostrar las circunstancias particulares del extraditable que lo expondrían a un riesgo real, previsible y personal de ser sometido a tratos contrarios a la prohibición de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en caso de ser extraditado.

En relación con el presente caso, este Tribunal consideró que la Comisión y el representante remitieron información sobre la situación general de derechos humanos en China, pero no demostraron un riesgo real, previsible y personal del señor Wong Ho Wing de sufrir tratos contrarios a su integridad personal. La Corte resaltó que la situación general de derechos humanos en China no es suficiente para considerar que el señor Wong Ho Wing enfrentaría un riesgo de sufrir tratos contrarios a la prohibición de tortura u otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Adicionalmente, en cuanto a las garantías diplomáticas, este Tribunal señaló que su evaluación requiere examinar la calidad de dichas garantías (en el sentido de evaluar, entre otras características, los términos de las garantías -si son específicas, generales o vagas-, así como la facultad del órgano o persona que las ha otorgado para obligar al Estado receptor) y su confiabilidad (en el sentido de examinar, entre otros factores, la fortaleza de las relaciones bilaterales entre los Estados involucrados, incluyendo los antecedentes del Estado receptor en cuanto al cumplimiento de garantías similares, así como la posibilidad verificar el cumplimiento de dichas garantías objetivamente mediante mecanismos diplomáticos u otras formas de monitoreo). En relación con el presente caso, la Corte constató que las garantías otorgadas por la República Popular China al Perú fueron cambiando progresivamente. Respecto de la última garantía, consideró que ésta era detallada y planteaba un sistema de

monitoreo para su cumplimiento, en concordancia con varios de los estándares establecidos para su evaluación. Por consiguiente, la Corte estimó que, bajo las circunstancias actuales del presente caso, las garantías otorgadas podían ser consideradas suficientes para mitigar el posible riesgo al que podría exponerse el señor Wong Ho Wing en caso de ser extraditado.

En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte concluyó que, de extraditarse al señor Wong Ho Wing bajo las circunstancias actuales, el Estado no sería responsable de una violación de su obligación de garantizar sus derechos a la vida e integridad personal, consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, ni la obligación de no devolución establecida en el artículo 13 (párrafo 4) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

B. Derecho a la protección judicial y garantías judiciales

Respecto de estos derechos, la Corte consideró los alegatos de la Comisión y el representante por el alegado incumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional, en violación del derecho a la protección judicial (consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana), así como la violación de la garantía del plazo razonable en la tramitación del proceso de extradición y otras alegadas violaciones a las garantías del debido proceso (consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana).

En cuanto al alegado incumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional, la Corte advirtió que, con posterioridad a la decisión del Tribunal Constitucional, las autoridades judiciales internas han emitido pronunciamientos que indicarían que no es posible revisar o modificar la decisión del Tribunal Constitucional. Sin embargo, consideró que corresponde al Estado resolver, conforme a su legislación interna, la manera de proceder frente a la solicitud de extradición del señor Wong Ho Wing, teniendo en cuenta que actualmente no existiría un riesgo a sus derechos a la vida e integridad personal en caso de ser extraditado, pero al mismo tiempo existe una decisión del Tribunal Constitucional que *prima facie* resultaría vinculante e inmodificable y que, en principio, vincularía al Poder Ejecutivo. Por otra parte, la Corte tomó en cuenta que, el señor Wong Ho Wing aún goza de la posibilidad de obtener una revisión judicial de dicha decisión en caso de inconformidad con la misma. Por consiguiente, estimó que no era procedente emitir un pronunciamiento sobre el alegado incumplimiento de la decisión del Tribunal Constitucional.

Respecto a la alegada violación del plazo razonable en el proceso de extradición, la Corte resaltó que el mismo ha durado más de seis años y aún no ha concluido. Tras analizar los cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo (i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso) la Corte Interamericana concluyó que las autoridades estatales no han actuado con la debida diligencia y el deber de celeridad que exigía la privación de libertad del señor Wong Ho Wing, razón por la cual el proceso de extradición ha excedido el plazo razonable, lo cual vulneró el derecho a las garantías establecidas en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Wong Ho Wing.

Respecto a las otras garantías del debido proceso alegadas por el representante, la Corte consideró que en la medida en que el señor Wong Ho Wing participó en la etapa judicial del procedimiento y que aún existe la posibilidad de obtener un control judicial de la decisión final sobre la extradición, el Estado no ha incumplido con su obligación de garantizar el derecho a ser oído de la presunta víctima. Por otra parte, la Corte señaló que no se había violado el derecho a la defensa y derecho de acceso al expediente en el presente caso.

C. Derecho a la libertad personal e integridad personal

En el presente caso el titular de derechos es una persona extranjera, detenida a raíz de una orden de captura internacional y de una posterior solicitud de extradición. La Corte resaltó que, independientemente de la razón de su detención, en la medida en que se trata de una privación de libertad ejecutada por un Estado Parte de la Convención, dicha privación de la libertad debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando ésta última sea compatible con la Convención.

Respecto a la libertad personal, la Corte concluyó que el señor Wong Ho Wing: (1) había sido sometido a una privación arbitraria de su libertad, (2) que había tenido una duración excesiva, y que (3) ciertos recursos de hábeas corpus y solicitudes de libertad no fueron efectivos y excedieron el plazo razonable en su resolución, por los motivos que se explican a continuación.

La Corte resaltó que la sentencia de apelación del arresto provisorio se negó a analizar si existía peligro procesal. Al respecto, este Tribunal consideró que al no realizar dicho análisis era imposible para la Sala Superior Mixta examinar si la privación de libertad era necesaria o si existían, en el caso concreto del señor Wong Ho Wing, medidas menos lesivas que permitieran garantizar la consecución de la extradición. Por ende, la motivación de dicha decisión era insuficiente para fundamentar la necesidad de la medida de privación de libertad. Al no estar correctamente motivada, la privación de libertad del señor Wong Ho Wing fue arbitraria a partir de dicha decisión, en contravención de los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención, en relación con el 1.1 de la misma.

Por otra parte, respecto al alegato de la falta de previsibilidad de la detención, esta Corte destacó que, entre las condiciones de la privación de libertad, la ley aplicable debe incluir criterios sobre los límites de duración de la misma. La Corte advirtió que ni en el tratado de extradición firmado entre China y el Perú, ni en el Código Procesal Penal del Perú se establece un plazo máximo para el arresto provisorio respecto a procesos de extradición una vez recibida la solicitud formal de extradición o un plazo para el proceso de extradición que pudiese limitar la duración de la detención. Este Tribunal consideró que la inclusión de límites temporales para una detención es una salvaguarda contra la arbitrariedad de la privación de libertad y, en este caso, su omisión permitió la duración excesiva de la detención del señor Wong Ho Wing. En el presente caso, la ausencia de un límite preciso de tiempo para la detención del señor Wong Ho Wing fue utilizada por autoridades judiciales como parte de la justificación para el mantenimiento de su detención, por lo cual la falta de previsibilidad de la detención constituyó un elemento adicional en la arbitrariedad de la detención.

Respecto a la duración de la privación de libertad, la Corte resaltó que el señor Wong Ho Wing estuvo detenido en un centro de detención por más de cinco años. Posteriormente, el 10 de marzo de 2014, el Séptimo Juzgado Penal del Callao varió la medida a la figura de "comparecencia restringida bajo la modalidad de arresto domiciliario", en la cual se encuentra actualmente. En primer lugar, la Corte resaltó que desde su detención y hasta el momento, las autoridades judiciales han incurrido en diferentes falencias que han contribuido a su prolongación. En este sentido, consideró que el Estado no ha actuado con la mayor diligencia necesaria cuando una persona se encuentra detenida. En segundo lugar, la Corte recordó que la regulación aplicable no establece un plazo máximo para el arresto provisorio con fines de extradición, una vez recibida la solicitud formal de extradición, o un plazo para el proceso de extradición que pudiese limitar la duración de la detención. Dicha falta de plazo fue utilizada en decisiones judiciales para justificar la duración de la detención del señor Wong Ho Wing, impidió que se realizara un análisis sobre la razonabilidad del plazo y permitió la duración

excesiva de la detención. Por último, la Corte destacó que la existencia de medidas cautelares y provisionales, ordenadas por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, no puede ser utilizada para justificar la duración excesiva del proceso de extradición ni la detención del señor Wong Ho Wing. En virtud de los motivos expuestos, la Corte concluyó que el Estado violó los artículos 7.1 y 7.5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Wong Ho Wing.

Respecto al derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, la Corte señaló que las respuestas a la solicitud de libertad de 18 de octubre de 2011 y la demanda de hábeas corpus presentada el 16 de noviembre de 2011 no respondieron a lo alegado por la presunta víctima en el sentido de que tras la decisión del Tribunal Constitucional ya no existía una razón para la detención del señor Wong Ho Wing. Tampoco se pronunciaron sobre la razonabilidad del plazo que éste llevaba detenido ni examinaron si la detención del señor Wong Ho Wing seguía siendo necesaria y proporcional. En virtud de lo anterior, esta Corte consideró que la mencionada solicitud de libertad y la demanda de hábeas corpus no fueron efectivas para realizar un control adecuado de la detención de la presunta víctima. Por tanto, concluyó que el Estado violó el artículo 7.6 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Wong Ho Wing. Adicionalmente, la Corte señaló que un mes para resolver una solicitud de libertad, que legalmente debía ser resuelta en 48 horas, y de seis meses o más para decidir las demandas de hábeas corpus son claramente excesivos. Por tanto, consideró que ciertas demoras en resolver los recursos relativos a la libertad personal del señor Wong Ho Wing constituían una violación adicional del artículo 7.6 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma en su perjuicio.

Por último, respecto al derecho a la integridad personal, cuya violación fue alegada por el representante, la Corte señaló que en el presente caso dicha alegada violación estaba basada en la privación arbitraria de libertad del señor Wong Ho Wing. Este Tribunal consideró que estos alegatos se refieren a lo que la Corte ha llamado un efecto colateral de la situación de privación de libertad, por lo cual concluyó que el Estado no violó el artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Wong Ho Wing.

IV. Reparaciones

La Corte estableció que su sentencia constituye *per se* una forma de reparación. Además, ordenó al Estado: i) a la mayor brevedad, adoptar la decisión definitiva en el proceso de extradición seguido al señor Wong Ho Wing; ii) revisar inmediatamente la privación de libertad del señor Wong Ho Wing; iii) publicar la Sentencia y su resumen oficial; (iv) pagar los montos señalados en la Sentencia por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos. Asimismo, la Corte dispuso que las medidas provisionales ordenadas por la Corte en el presente caso quedaban sin efecto, a partir de la fecha de notificación de la Sentencia, en la medida en que eran reemplazadas por las medidas de reparación que se ordenan en dicha Sentencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>